



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Apelación Sentencia. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de Juan Carlos Rodríguez Melo en contra de María Nora Arias Mendoza. Rad. 11001-31-10-001-2018-00774-01.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 078 del 29 de septiembre de 2020.

Procede el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala de Familia a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juez Primero de Familia de Bogotá, D. C.

Pretende el demandante que se declare la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado entre los contendientes, por las causales previstas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil; la demandada propuso como excepciones las que denominó: “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO”, “NO PUEDE DEMANDAR EL DIVORCIO QUIEN HAYA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN” y “TEMERIDAD Y MALA FE”. Agotada la primera instancia el Juez profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones al encontrar no probadas las causales invocadas.

CONSIDERACIONES

Los cuestionamientos que se le hacen a la sentencia recaen sobre tres aspectos a saber: i) La decisión de tener por no demostrada la falta de ayuda y socorro mutuos a pesar de la inactividad de la esposa en lo relacionado con quehaceres del hogar ii) No haber valorado los testimonios presentados para la demostración de la infidelidad y iii) Los testigos citados y presentados por la demandada rindieron “falso testimonio” (sic); finalmente solicita que, de confirmarse la decisión, se le exonere del pago de las costas o se reduzca su valor.

Como quiera que, la competencia de esta Corporación delimitada por los reparos concretos advertidos por el recurrente, la intervención de esta magistratura se encaminará a la revisión de la valoración probatoria efectuada por el a quo, de los hechos en los que sustentaron las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los ahora contendientes.

Problema Jurídico

Deberá La Sala establecer si fue adecuada la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia para concluir que no se habían demostrado los hechos estructuradores de las causales 1ª y 2ª del artículo 154 de Código Civil y, de otra parte, si acertó el juez de instancia al condenar en costas al demandante por haber sido vencido en juicio.

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala, que fue acertada la valoración probatoria efectuada por el A-quo pues no fueron demostrados ni el incumplimiento de los deberes de esposa de la señora María Nora Arias Mendoza, ni las relaciones sexuales extramatrimoniales.

Marco Jurídico

Art. 11, 44 y 229 C.N., Convención de Belém do Pará, Artículo 154-1,2,3, 176 del Código Civil, artículos 164, 167, 176 del Código General del Proceso, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5964-2017, sentencias de la Corte Constitucional C-278 de 2014, T-027 de 2017 y T-338 de 2018.

La decisión de primera instancia.

Al estudiar el incumplimiento de los deberes de esposa endilgados a doña María Nora, el Juez de primera instancia señaló, con fundamento en el artículo 13 de nuestra Constitución Política en el artículo 113 del Código Civil y la sentencia C-278 de 2014, que no debe existir ninguna diferenciación entre los seres humanos por causa de su sexo u otros aspectos propios de su personalidad; que el hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades, que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación en ningún ámbito. Seguidamente, anotó haber observado que, desde la presentación de la demanda el demandante manifestó que era obligación de la demandada *“atender a su esposo cuando llega cansado del trabajo”*, aun a sabiendas que ella también cumple con un horario laboral y que las manifestaciones *“no lava, ni plancha la ropa de él”* están *“fuera del orden”*, pues tales labores pueden ser asumidas por cada uno; y que valoradas las pruebas documentales, los testimonios rendidos por los progenitores del demandante, eran acordes con los supuestos de la demanda. Terminó indicando que no podía compartir las exigencias del actor, referidas a que sea la mujer la encargada de asumir todas las labores domésticas pese a que ella también debe cumplir jornadas laborales para el sostenimiento del hogar, pues esto riñe con la perspectiva de género.

En cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales, puntualizó que no existía ningún elemento probatorio que las demostrara, concluyó que se trataba de una conjetura a la que había llegado el demandante por actitudes de la demandada, las que no se traducen siquiera a lo denominado por la doctrina como *“infidelidad moral”*. Con tales fundamentos decidió negar las pretensiones de la demanda.

Las pruebas de que se sirvió el Juez para decidir fueron las declaraciones de los señores PEDRO FIDEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, GRACIELA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ, DIANA MERCEDES SÁNCHEZ MONDRAGON y ROGER FABIÁN ARIAS SOLER, pues a pesar de haberse practicado el interrogatorio de la demandada no se obtuvo confesión.

Se contrastará entonces la valoración probatoria de primera instancia con respecto a cada uno de los reparos formulados.

1.De la inactividad de la cónyuge en la realización de los quehaceres del hogar, como incumplimiento del deber de ayuda y socorro.

La causal de divorcio incluida en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, fue estipulada como: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*

El demandante la hizo consistir en la omisión de ayuda y socorro, obligación consagrada en el artículo 176 del mismo ordenamiento así: *“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”*, fundamentándola en que doña María Nora no se ocupaba de los quehaceres domésticos;

así, dirigió su esfuerzo probatorio a demostrar que su cónyuge no le lavaba la ropa, no le servía la comida, ni limpiaba la casa.

Para respaldar sus afirmaciones presentó como testigos a sus progenitores; para el efecto don Pedro Fidel Rodríguez Gómez, relató que aunque visitó a su hijo muy pocas veces¹, cuando lo hizo lo encontró *“lavando la ropita”*, arreglando la casa, pintándola o haciendo la comida, por tal razón, la mamá *“como buena madre”* se llevaba la ropa y la lavaba en su casa, pues su hijo debe estar bien presentado para su trabajo; y cuando don Juan Carlos los visitaba, la mamá le preguntaba si había almorzado, él se quedaba callado, entonces le servía el almuerzo, empezaba a comer y se daban cuenta de que tenía *“hambrecita”*; en los días de descanso el demandante se iba al restaurante de parrillero, de mesero, a ayudar en el negocio.

Doña Graciela Gómez de Rodríguez, afirmó haber visto cosas *“anormales”* en el hogar, llegaba los sábados o los domingos en la tarde a la casa de su hijo y lo encontraba lavando su ropa, haciendo oficios domésticos, limpiando la casa y ella le decía que no era posible que no hubiese quien le lavara la ropa *“si él era casado”*, le pedía que se la empacara para lavársela y terminaba lavándole la ropa a su hijo, la esposa y a la hija de la esposa; informa que el demandante iba cada ocho días a almorzar a su casa los sábados y los domingos en compañía de la hijastra.

La demandada por su parte, para probar sus excepciones, solicitó la práctica de testimonios para lo cual hizo citar a:

La Señora Diana Mercedes Sánchez Mondragón quien trabajó como empleada de la demandada en el restaurante, entre semana y los sábados en la casa de los cónyuges durante los años 2015 a 2019; en lo pertinente relató que en las tardes, por orden de doña María Nora, alistaba comida del restaurante para llevarla a la casa para los tres; que los sábados cada ocho días trabajaba en la casa de la pareja, día en que les preparaba el desayuno, el almuerzo, lavaba, planchaba la ropa de doña María Nora, la niña y don Juan Carlos y arreglaba el apartamento, mientras el señor estaba acostado durmiendo o viendo televisión. Informa que el demandado iba al restaurante a que le dieran el almuerzo, no a trabajar, que en alguna época fue por uno o dos meses y doña María Nora le pagaba cincuenta mil pesos diarios, sin que hiciera nada.

El testigo Roger Fabián Arias Soler sobrino de la demandada, declaró que la pareja peleaba mucho por diversos motivos, no se comprendían, él (demandante) no aportaba para el hogar y no le colaboraba en los quehaceres, ejercía violencia contra ella, la maltrataba con palabras soeces como: *“perra”*, *“desgraciada”*, *“usted no sirve para nada”*, situación que la intimidaba; percibió estos hechos directamente porque vivió en la casa de la pareja por tres meses, periodo durante el cual se dio cuenta de que el demandado nunca atendió las actividades domésticas, le escuchaba quejarse *porque la plata no le alcanzaba, por una cosa y otra y por los gastos de sus hijos*.

Aceptando que la realización de las tareas domésticas como componente de la ayuda y el socorro corresponde a ambos cónyuges, con base en la prueba testimonial recaudada, no puede tenerse por demostrado el incumplimiento de dicha obligación por parte de la demandada, pues de lo que dan cuenta los testigos llamados por el demandante es de que,

¹ Record 20:56 audiencia artículo 373

en algunas ocasiones en que visitaron la casa de los cónyuges lo encontraron a él realizando tales labores, lo cual no indica necesariamente que doña María Nora no lo hiciera también. Adicionalmente, la declarante Diana Mercedes Sánchez afirmó haberse ocupado semanalmente de los quehaceres de la casa de los cónyuges entre los años 2015 y 2019 y que, entre semana, en las tardes la demandada le ordenaba que le empacara la comida para ella, su esposo y su hija; pudiendo concluirse que atendía los quehaceres del hogar mediante la contratación de una empleada.

El argumento que sirvió de fundamento al juez de primera instancia para no acceder a la declaratoria de esta causal fue el trato discriminatorio por género que implicaba exigir a la demandada, por el hecho de ser mujer, la realización de todas las labores domésticas pese a que ella, al igual que el demandante, debe cumplir jornadas laborales.

La Sala respaldará tanto la decisión del A quo, como el fundamento de esta, puesto que, exigir a una mujer por el solo hecho de serlo, que se ocupe de todas las labores domésticas y de atender a su marido cuando ella también trabaja durante todo el día, es una pretensión que obedece a una visión patriarcal del matrimonio que perdió vigencia en nuestro ordenamiento desde 1974 con la expedición del Decreto 2820, y que desapareció completamente de este en 1991 con la promulgación de la nueva Constitución Política en cuyo artículo 42 se consagra: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”*.

De tal manera, la pretensión fundada en la causal segunda de divorcio carece de todo fundamento tanto fáctico, como jurídico.

2. De la demostración de las relaciones sexuales extramatrimoniales.

El segundo de los reparos formulados se encaminó a señalar la falta de valoración de los testimonios con los cuales el demandante pretendía demostrar la causal primera de divorcio, la cual está estipulada en el artículo 154 como: *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”*.

Para su demostración igualmente se limitó a pedir el testimonio de sus progenitores; el señor Pedro Fidel Rodríguez Gómez al indagársele sobre el punto, informó²: *“...él se puso llorar y nos contó lo que había pasado, que le estaba siendo infiel, y que la había encontrado con un muchacho por allá que era como escolta, en una moto por allá, ella montada en la moto con un muchacho por allá...”*, se le solicitó que manifestara si de manera directa le constaba alguna infidelidad y dijo³: *“no, eso si nunca”*. Y, doña Graciela Gómez de Rodríguez en relación con la presunta infidelidad de la cónyuge indicó⁴: *“...no pues verla a ella no, pero él llegó un día llorando a mi casa me abrazó y me dijo madre lo que yo le voy a contar, pues no sé qué voy a hacer, porque a Nora la encontré con un hombre por allá montando una moto, entonces no sé qué voy a hacer...”*.

Salta a la vista que ninguno de los declarantes declaró haber presenciado que doña María Nora sostuviera relaciones sexuales extramatrimoniales.

Es evidente entonces que, en cuanto a esta causal, el demandante tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 167 del Código General del Proceso*, según el cual a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el

² Record 11:55 Ibidem

³ Record 12:23 ibidem

⁴ Record 39:55

efecto jurídico perseguido por ellas; en consecuencia, la decisión con respecto a la misma, también se confirmará.

De otra parte, en cuanto al señalamiento que se hace a las declaraciones rendidas por los testigos de la demandada, debe precisarse que el calificativo usado por el demandante solo procede cuando existe pronunciamiento de un juez penal en ese sentido, pues mientras no se demuestre mediante el proceso correspondiente que los testigos señalados por él faltaron a la verdad, sus declaraciones tendrán plena validez. Adicionalmente, las afirmaciones efectuadas por los testigos respecto a la época de ocurrencia de los hechos, cuestionadas por falta de veracidad, atañen a la causal de *ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra*, que no es objeto de la alzada, razón demás para que La Sala se encuentre relevada de pronunciamiento alguno sobre este tópico. En cuanto a la compulsión de copias para la apertura de investigación penal que pide el recurrente deberá decirse que, no se encuentra fundamento para proceder de tal forma, lo cual no obsta para que, si don Juan Carlos a bien lo tiene, formule la denuncia penal que considere pertinente.

En cuanto a la solicitud del apelante para que se le exonere del pago de costas de primera instancia o se disminuya el valor de las agencias en derecho, tenga en cuenta el recurrente que la condena en costas es consecuencia jurídica de salir vencido en juicio y la controversia sobre el monto de las agencias en derecho se realiza mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (CGP 365, 366-5), razón por la cual no es posible acceder a esta petición.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenada en costas en esta instancia, al no haber prosperado su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

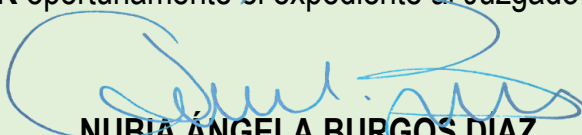
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por el señor Juez Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, el 14 de febrero de 2020.

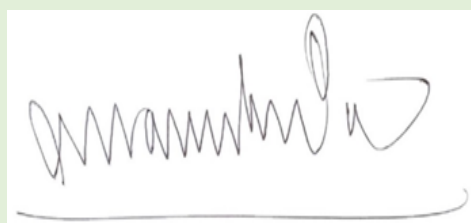
SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Magistrados,


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ





JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS